

PR-EXT-PROCOMP-2026-0006

Santo Domingo, D.N.
9 de enero del 2026

Señor
Carlos Pimentel Florenzán
Director General
Dirección General de Contrataciones Públicas
Calle Pedro A. Lluberes #10204, Esq. Manuel Rodríguez Objío, Gascue, Santo Domingo,
República Dominicana.

Asunto: *Informe público de recomendaciones sobre la aplicación de la Ley 47-25 en cuanto a los procesos de detección de colusión.*

Distinguido Director General:

1. Con la finalidad de garantizar la prevalencia del principio de libre competencia y el derecho a la libertad de empresa consagrados en los artículos 217 y 50, respectivamente, de la Constitución dominicana, la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08¹ (en lo adelante "Ley 42-08") le atribuye a la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA** (a ser referida en lo adelante como "PRO-COMPETENCIA") el rol de promover y garantizar la competencia efectiva en los mercados, mediante la ejecución y aplicación de las políticas y legislación de competencia, y el ejercicio de sus facultades investigativas, de informe, reglamentarias, resolutivas y sancionadoras previstas en la Ley 42-08.

¹ Art. 1 Ley 42-08: *"Objeto. La presente ley tiene por objeto, con carácter de orden público, promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional."*

2. La Ley 42-08 en su artículo 31 letra n) otorga al Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA la facultad de realizar actividades de abogacía de la competencia durante el proceso de formación de las leyes y otros instrumentos normativos cuyos efectos puedan incidir en la competencia. En ejercicio de dichas atribuciones, el Consejo Directivo de PRO-COMPETENCIA ha evaluado, desde la perspectiva de la libre competencia y la eficiencia en las contrataciones públicas, las disposiciones del artículo 116 de la Ley 47-25 sobre Contrataciones Públicas y sus Procedimientos de Selección, promulgada el 28 de julio de 2025, específicamente en lo concerniente a la exclusión de oferentes por prácticas colusorias.
3. Es necesario precisar que la Ley 47-25 se encuentra actualmente en período de *vacatio legis* de 180 días contados a partir de su promulgación, entrando en vigor el 24 de enero de 2026. Asimismo, el Poder Ejecutivo cuenta con un plazo de 120 días posteriores a la aprobación de la ley para dictar los reglamentos de aplicación correspondientes. En virtud de lo anterior, y considerando que el reglamento se encuentra en proceso de elaboración, PRO-COMPETENCIA estima oportuno formular recomendaciones técnicas que contribuyan al desarrollo reglamentario del artículo 116, numeral 3, de la referida ley.
4. Para facilitar el estudio de este informe, lo hemos dividido en cuatro (4) partes, a saber:
A) Fundamento legal de la facultad de abogacía; B) Marco normativo aplicable; C) Problemática identificada y fundamentos de la recomendación; y D) Conclusiones y recomendaciones.

A) Fundamento legal de la facultad de abogacía de PRO-COMPETENCIA

5. La facultad de abogacía de la competencia durante el proceso de formación de las leyes que le otorga el artículo 31 letra n) de la Ley 42-08² al Consejo Directivo de PRO-

² Artículo 31 de la Ley 42-08: *"De las facultades del Consejo Directivo. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá, a través de su Consejo Directivo: n) Realizar actividades de abogacía de la competencia en la gestión que desempeñan órganos y entidades del Estado, a través de la emisión de informes de recomendación establecidos en los Artículos 14 y 15 de la presente ley. Asimismo, efectuar acciones de defensa y promoción de la competencia durante los procesos de formación de leyes u otros instrumentos normativos, en materia económica y comercial y otras materias cuyos efectos puedan incidir en la competencia, a través de los mecanismos establecidos en esta ley."*

COMPETENCIA, tiene por finalidad prevenir que la regulación que se incorpore al marco legislativo nacional impacte negativamente en las condiciones de competencia en el mercado y en el ejercicio de la libertad de empresa.

6. Las actividades de abogacía de la competencia juegan un rol preponderante en la ejecución de las políticas públicas adoptadas por el Estado dominicano mediante la Ley 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030. Esta ley contempla las acciones y objetivos para *"el ejercicio por parte del sector público nacional y local de sus funciones de regulación, promoción y producción de bienes y servicios (...) para el logro de la Visión de la Nación de Largo Plazo y los Objetivos y Metas de dicha Estrategia."*
7. Cabe señalar que la labor de abogacía de la competencia realizada por PRO-COMPETENCIA contribuye a la consecución del objetivo específico 3.3.1 de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, que establece el compromiso del Estado dominicano de *"desarrollar un entorno regulador que asegure un funcionamiento ordenado de los mercados y un clima de inversión y negocios procompetitivo en un marco de responsabilidad social."* Para lograr este objetivo, la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030 establece que el Estado dominicano debe llevar a cabo las siguientes acciones:

"Impulsar el funcionamiento de los mercados en condiciones de competencia y control de abusos de posición dominante mediante el fortalecimiento del marco regulador e institucional, con el propósito de reducir costos y precios y elevar la competitividad de la economía en un entorno de apertura comercial."

8. Es en el marco de esa misión atribuida al Estado dominicano en la Estrategia Nacional de Desarrollo y en virtud de las disposiciones del artículo 31 letra n) de la Ley 42-08, que PRO-COMPETENCIA realiza actividades de abogacía de la competencia durante Para ello, PRO-COMPETENCIA emite "informes de recomendación", que son dirigidos a las autoridades con la finalidad de prevenir que se adopten regulaciones que puedan impactar negativamente en la libre competencia y las condiciones de acceso al mercado.

B) Marco normativo aplicable

9. La Ley 42-08 sobre Defensa de la Competencia establece en su artículo 5 que **PRO-COMPETENCIA** tiene la facultad exclusiva para conocer, investigar y sancionar los acuerdos colusorios en la República Dominicana, incluyendo de manera específica las prácticas colusorias en contrataciones públicas. El referido artículo dispone que corresponde a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia "conocer, investigar y sancionar las conductas prohibidas en la presente ley."
10. Esta atribución legal confiere a **PRO-COMPETENCIA** competencia técnica especializada y excluyente para la determinación de la existencia de prácticas colusorias y la imposición de las sanciones correspondientes, en consonancia con los principios de especialidad que rigen el derecho administrativo sancionador. El artículo 5, apartado b), de la Ley 42-08 prohíbe expresamente "concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas", estableciendo un marco normativo claro para la protección de la competencia en las contrataciones del Estado.
11. La nueva ley 47-25 sobre Contrataciones Públicas, promulgada el 28 de julio de 2025, introduce en su artículo 116 una causal de exclusión de oferentes basada en prácticas prohibidas por la legislación de competencia. El numeral 3 de dicho artículo establece textualmente que los oferentes podrán ser excluidos "cuando el o los oferentes hayan ejercido actos o acuerdos nominados y sancionados por la ley sobre defensa de la competencia, en especial, las prácticas colusorias en sus diversos formatos." Esta disposición representa un avance significativo en el reconocimiento legislativo de la gravedad que revisten las prácticas colusorias en el contexto de las contrataciones públicas, elevándolas al nivel de causal de exclusión junto con otras conductas que comprometen la integridad de los procedimientos de selección.
12. La iniciativa de analizar las implicaciones del artículo 116 de la Ley 47-25 surge de la labor permanente de seguimiento y revisión de la agenda legislativa que realiza **PRO-COMPETENCIA**, con el objetivo de identificar aquellas iniciativas normativas en las que resulte ostensible que, por la naturaleza de la regulación propuesta, podrían repercutir en las condiciones de acceso al mercado, las condiciones de competencia en el mismo y el ejercicio de la libertad de empresa. La promulgación de la Ley 47-25, que deroga la anterior Ley 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes,

4

Servicios, Obras y Concesiones, constituye una reforma integral del sistema de contrataciones públicas en la República Dominicana, actualizando el marco legal ante la existencia de diversos instrumentos normativos posteriores que inciden en la materia, como es el caso de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, junto a la Constitución de 2024, que instituye principios fundamentales de la administración pública. En este contexto de modernización normativa, resulta imperativo que el desarrollo reglamentario de la Ley 47-25 incorpore mecanismos efectivos para la prevención y detección de prácticas anticompetitivas que protejan la integridad de los procedimientos de selección y la eficiencia en el uso de los recursos públicos.

C) Problemática identificada y fundamentos de la recomendación

13. En cuanto al rol de PRO-COMPETENCIA en la investigación y enjuiciamiento de las prácticas concertadas. Por disposición de la Ley núm. 42-08 sobre Defensa de la Competencia, PRO-COMPETENCIA es el organismo encargado de investigar y sancionar la colusión en los procesos de contrataciones públicas cuando la conducta ya se ha materializado. Sin embargo, esta atribución legal está más enfocada a la determinación concluyente de prácticas anticompetitivas y a la imposición de sanciones, y no así a las facultades preventivas que permitan intervenir durante el procedimiento de selección. No obstante, el artículo 116 de la Ley 47-25³, al establecer como causal de exclusión la comprobación de prácticas colusorias, abre la oportunidad de implementar mecanismos de prevención temprana que complementen las facultades sancionadoras de PRO-COMPETENCIA y permitan a la DGCP esclarecer sus facultades preventivas para impedir la colusión.

³Artículo 116.- Exclusión de oferentes por prácticas prohibidas. Los oferentes, en cualquier fase del procedimiento de selección, podrán ser excluidos cuando se compruebe que han incurrido en algunas de las prácticas prohibidas siguientes; 1) Cuando el o los oferentes se encuentre en el régimen de inhabilidades previsto en la presente ley o haya intentado eludirlo a través de maniobras; 2) Cuando el o los oferentes haya desarrollado prácticas o actuaciones tendentes a influenciar a las autoridades de la institución contratante, a fin de ser beneficiado directa o indirectamente; 3) Cuando el o los oferentes hayan ejercido actos o acuerdos nominados y sancionados por la ley sobre defensa de la competencia, en especial, las prácticas colusorias en sus diversos formatos; y (...)

14. La colusión se considera un asunto del derecho de la competencia debido a que representa un acuerdo entre competidores para eludir los mecanismos de mercado basados en la libre competencia. Estos acuerdos tienden a limitar la competencia y manipular el mercado de manera que favorecen a los participantes colusorios a costa de otros competidores, consumidores y la eficiencia económica en general⁴. Al coordinar sus acciones, las empresas coludidas pueden fijar precios, asignar mercados, restringir la producción o manipular condiciones de venta, lo que contraviene los principios de competencia que buscan garantizar precios justos y una innovación continua.
15. Este tipo de conductas distorsiona las fuerzas de libre mercado y reduce la capacidad del mercado para autorregularse, lo cual justifica la intervención legal y la regulación específica por parte de las autoridades de competencia, quienes están encargadas de mantener un entorno competitivo y sancionar las prácticas que lo amenacen. Ahora bien, la autoridad de competencia casi siempre se ve limitada a conocer de estos procesos cuando la conducta de colusión ha sido consumada, lo que genera un perjuicio irreversible al erario público que solo puede ser parcialmente compensado mediante sanciones posteriores. Esta limitación temporal inherente al modelo sancionador justifica que el reglamento de aplicación de la Ley 47-25 establezca mecanismos preventivos que operen durante el procedimiento de selección, permitiendo neutralizar la conducta antes de que produzca efectos perjudiciales.
16. La redacción del artículo 116, numeral 3, de la Ley 47-25 establece textualmente que los oferentes podrán ser excluidos "cuando el o los oferentes hayan ejercido actos o acuerdos nominados y sancionados por la ley sobre defensa de la competencia, en especial, las prácticas colusorias en sus diversos formatos." Esta formulación normativa, si bien reconoce la gravedad de las prácticas colusorias como causal de exclusión, requiere desarrollo reglamentario específico que precise cómo la DGCP puede aplicar efectivamente esta causal de manera preventiva.

⁴ OCDE (2019). Combate a la colusión en contrataciones de obras públicas en Argentina. Disponible en: <https://www.oecd.org/daf/competition/combate-a-la-colusion-en-contrataciones-de-obras-publicas-en-argentina.htm#:~:text=La%20colusi%C3%B3n%20en%20materia%20de%20contrataci%C3%B3n%20p%C3%ABlica%20se%20produce%20cuando,contribuyentes%20de%20todo%20el%20mun>do

17. En ese tenor **PRO-COMPETENCIA** recomienda que el reglamento de aplicación dote a la DGCP de herramientas preventivas basadas en criterios objetivos que le permitan excluir oferentes ante la concurrencia de varios indicios. El modelo que se propone incorporar en el reglamento no implica que la DGCP asuma competencias de determinación sancionadora en materia de competencia, sino que se le faculte reglamentariamente para aplicar medidas preventivas de exclusión cuando se verifique la concurrencia de tres o más indicios objetivos de colusión, debidamente documentados, de conformidad con el artículo 116 de la ley, y fundamentados técnicamente conforme a los criterios metodológicos establecidos por **PRO-COMPETENCIA**.
18. La distinción conceptual que debe reflejar el reglamento de aplicación es fundamental: la DGCP no estaría determinando que existe una práctica colusoria en el sentido jurídico-técnico que requiere el derecho de la competencia, ni imponiendo sanciones por infracciones a la Ley 42-08. La exclusión adoptada por la DGCP constituye una medida administrativa-preventiva y de cautela procedimental, fundamentada en la protección de la integridad del procedimiento de selección conforme a la Ley 47-25, y no una determinación de responsabilidad anticompetitiva ni una sanción por infracción a la legislación de competencia. Se trata de una causal de no idoneidad para contratar en el procedimiento específico, basada en el riesgo que representa para su integridad la concurrencia de múltiples indicios objetivos de coordinación, y no de una declaración de responsabilidad por conductas anticompetitivas que corresponde exclusivamente a **PRO-COMPETENCIA**.
19. Esta precisión conceptual resulta esencial para prevenir eventuales desafíos jurídicos basados en violación al principio *non bis in idem* o en alegaciones de invasión de competencias, toda vez que la exclusión preventiva y la sanción por infracción a la Ley 42-08 responden a fundamentos jurídicos, procedimientos y finalidades completamente distintas. La DGCP estaría únicamente verificando la concurrencia de tres o más indicios objetivos, conforme al catálogo que el propio reglamento debe establecer, y adoptando una medida administrativa preventiva de exclusión destinada a proteger la integridad del procedimiento de selección específico. Esta actuación se fundamentaría en las competencias propias de la DGCP como rectora del sistema de contrataciones públicas y no invadiría el ámbito reservado a **PRO-**

4

COMPETENCIA para la investigación, determinación y sanción formal de prácticas anticompetitivas.

20. La experiencia operativa de **PRO-COMPETENCIA** demuestra la necesidad de incorporar este mecanismo preventivo en el reglamento de aplicación como complemento esencial a las investigaciones formales. Actualmente, la Dirección Ejecutiva conoce múltiples expedientes relacionados con presuntas prácticas colusorias en contrataciones públicas donde el daño al erario ya se consumó durante el procedimiento de selección. Aunque **PRO-COMPETENCIA** mantiene plena competencia para investigar y sancionar estas conductas independientemente del monto del contrato, la realidad temporal del procedimiento administrativo sancionador hace que la determinación final y la imposición de multas ocurran necesariamente meses o incluso años después de ejecutado el contrato afectado.
21. Esta circunstancia crea una brecha de protección preventiva que el mecanismo propuesto resolvería eficazmente. La detección temprana y exclusión de oferentes basada en tres o más indicios durante el procedimiento de selección permitiría interceptar la conducta colusoria antes de que se concrete la adjudicación y se cause el daño económico, sin perjuicio de que **PRO-COMPETENCIA** ejerza posteriormente su facultad sancionadora cuando la relevancia del caso lo justifique. Esta complementariedad entre la protección preventiva inmediata y la sanción administrativa posterior maximiza la defensa del interés público y la integridad del gasto público
22. El establecimiento reglamentario de un umbral de tres indicios concurrentes como criterio para la exclusión preventiva se fundamenta en la teoría de la evidencia indiciaria aplicada al derecho administrativo sancionador y en la experiencia internacional en detección de cárteles. Un indicio aislado puede tener explicaciones legítimas diversas, pero la concurrencia simultánea de tres o más indicios reduce significativamente las probabilidades de que se trate de coincidencias casuales y eleva sustancialmente la presunción de coordinación. Este estándar, que se propone incorporar en el reglamento de aplicación, permitiría a la **DGCP** actuar con suficiente certeza para justificar una medida preventiva, sin requerir el nivel de prueba que sería necesario para una determinación sancionadora formal por parte de **PRO-COMPETENCIA**.

23. La implementación de este sistema mediante el reglamento de aplicación generaría beneficios significativos tanto para la eficiencia del gasto público como para la optimización de recursos institucionales. Por un lado, permitiría interceptar conductas colusorias antes de su consumación, evitando el sobreprecio que estas prácticas generan y protegiendo la competencia efectiva en el procedimiento de selección. Por otro lado, liberaría capacidad institucional de **PRO-COMPETENCIA** para concentrar sus recursos técnicos y humanos en la investigación de casos de mayor complejidad económica y relevancia sistémica, donde su experticia especializada resulta indispensable.
24. El sistema que se propone incorporar en el reglamento respeta plenamente las competencias de ambas instituciones. La DGCP ejercería facultades preventivas propias de su rol como rectora del sistema de contrataciones públicas, aplicando criterios técnicos objetivos desarrollados en conjunto por ambas entidades. **PRO-COMPETENCIA** mantendría intacta su competencia exclusiva para investigar formalmente, determinar concluyentemente y sancionar las prácticas colusorias conforme a la Ley 42-08. Las exclusiones preventivas adoptadas por la DGCP durante procedimientos de selección, basadas en la comprobación de tres o más indicios conforme al reglamento, no impedirían ni condicionarían las investigaciones posteriores de **PRO-COMPETENCIA**, que podría iniciar de oficio procedimientos sancionadores respecto de los mismos hechos cuando la envergadura del caso lo justifique.
25. En consecuencia, **PRO-COMPETENCIA** recomienda enfáticamente que en el reglamento de aplicación se desarrolle la materialización del artículo 116 de la Ley 47-25, incorporando la facultad de la DGCP para excluir oferentes cuando se compruebe la concurrencia de tres o más indicios de prácticas colusorias, conforme a los criterios técnicos que el propio reglamento debe establecer en coordinación con esta autoridad de competencia.

D) Conclusiones y recomendaciones

26. Por todo lo explicado anteriormente, el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, en el ejercicio de las atribuciones de abogacía de la competencia que le confiere el artículo 31 letra n) de la Ley 42-08 y el artículo 12 de su Reglamento de Aplicación No. 252-20, **RECOMIENDA** a la Dirección General de Contrataciones Públicas, que en el

proceso de estudio y discusión del anteproyecto de reglamento de aplicación de la ley 47-25 sea tomada en consideración la observación expuestas en el presente informe de recomendación, a saber:

- A) Se recomienda que el reglamento de aplicación de la Ley 47-25 establezca expresamente que la disposición del artículo 116 numeral 3, se materializa cuando la Dirección General de Contrataciones Públicas compruebe la concurrencia de tres (3) o más indicios de prácticas colusorias, debidamente documentados y fundamentados técnicamente conforme a los criterios metodológicos que establezca la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

A continuación, una propuesta de articulado:

Artículo [X]: Exclusión preventiva de oferentes por indicios de prácticas colusorias. La Dirección General de Contrataciones Públicas y las unidades operativas de compras podrán excluir preventivamente a uno o varios oferentes de un procedimiento cuando se compruebe la concurrencia de tres o más indicios graves de prácticas colusorias, o cuando se verifique la presencia de cinco o más indicios de cualquier categoría, conforme a los criterios establecidos en el presente artículo.

Párrafo I. Naturaleza jurídica de la exclusión preventiva. La exclusión adoptada conforme al presente artículo constituye una medida administrativa-preventiva y de cautela procedimental, fundamentada en la protección de la integridad del procedimiento de selección. La exclusión preventiva se basa en el riesgo que representa para la integridad del procedimiento la concurrencia de múltiples indicios objetivos de coordinación entre oferentes, constituyendo una causal de no idoneidad para contratar en el procedimiento específico.

Párrafo II. Indicios graves de prácticas colusorias. Se consideran indicios graves, cuya concurrencia de tres o más faculta la exclusión preventiva inmediata, los siguientes:

- a) Ofertas económicas con precios similares o iguales, cuando no existan razones técnicas o de mercado que justifiquen tal coincidencia;*
- b) Documentos de distintas ofertas que contengan errores ortográficos, de cálculo o de digitación de manera similar;*
- c) Propuestas de distintos oferentes que compartan rasgos digitales idénticos, incluyendo autor del documento, equipo de origen o historial de modificaciones;*
- d) Membretes, direcciones físicas, números telefónicos, cuentas de correo electrónico o domicilios fiscales compartidos entre oferentes que se presentan como entidades independientes;*

e) Ofertas que contengan referencias explícitas o implícitas al contenido, precios o condiciones técnicas de propuestas de otros participantes;

f) Comprobación de que una misma persona física actúa simultáneamente como representante legal, apoderado o firmante autorizado de dos o más oferentes que se presentan formalmente como competidores independientes en el mismo procedimiento de selección;

g) Comprobación de que diferentes oferentes presentaron sus documentos desde la misma dirección de Protocolo de Internet (IP) o utilizaron el mismo equipo informático para su elaboración;

i) Evidencia documentada de reuniones, comunicaciones o acuerdos entre representantes de empresas oferentes realizadas con posterioridad a la publicación de la convocatoria y con anterioridad a la apertura de ofertas;

j) Retiros súbitos y reiterados de ofertas previamente presentadas por parte de determinados oferentes, especialmente cuando se observa un patrón sistemático que favorece consistentemente a otros participantes específicos.

Párrafo III. Indicios moderados de prácticas colusorias. Se consideran indicios moderados, cuya concurrencia de cinco o más faculta la exclusión preventiva, los siguientes:

a) Participación sistemática y recurrente de exactamente los mismos dos o tres oferentes en múltiples procedimientos de selección similares, con ausencia de otros competidores potenciales identificados en el mercado relevante;

b) Empresas que participan consistentemente en procedimientos de selección durante períodos prolongados sin obtener adjudicación alguna;

c) Rotación predecible de ganadores que sigue patrones sistemáticos identificables por período, región geográfica o tipo de contrato según secuencias cíclicas;

d) Ofertas económicas con diferencias porcentuales excesivamente pequeñas entre sí, inferiores al cinco por ciento, sin justificación técnica o económica razonable considerando las características del mercado;

e) Ofertas económicas de diferentes participantes que presentan la misma estructura de costos, desglose de precios unitarios o metodología de cálculo, cuando deberían reflejar aproximaciones particulares de cada empresa;

f) Ausencia inexplicable en el procedimiento de oferentes que habitualmente participan en licitaciones similares y que cuentan con capacidad técnica, financiera y operativa comprobada para ejecutar el contrato;

g) Oferentes que utilizaron los servicios del mismo consultor, asesor técnico o firma especializada para la preparación de sus propuestas técnicas o económicas;

h) Un mismo oferente que presenta precios radicalmente diferentes en procesos similares ejecutados en períodos cercanos, sin que existan cambios significativos en costos de mercado, especificaciones técnicas o condiciones contractuales que justifiquen tales variaciones;

- i) Empresas oferentes que comparten de manera recurrente los mismos proveedores, notarios, auditores, contadores o entidades bancarias para la tramitación de documentación requerida en el procedimiento;*
- j) Adjudicatarios que subcontratan regular y sistemáticamente a otros participantes del mismo procedimiento de selección, especialmente cuando existe reciprocidad en esta práctica entre las mismas empresas.*
- d) La unidad operativa de compras evaluará si procede cancelar el procedimiento de selección completo cuando la exclusión de oferentes por prácticas colusorias comprometa la existencia de competencia genuina suficiente para garantizar condiciones favorables al interés público.*

Párrafo IV. Catálogo de indicios y actualización periódica. La Dirección General de Contrataciones Públicas, en coordinación con la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, elaborará y actualizará periódicamente un catálogo técnico detallado de indicios de prácticas colusorias que incluirá metodologías de detección, ejemplos ilustrativos, criterios de ponderación y buenas prácticas internacionales. Este catálogo será de observancia obligatoria para todas las unidades operativas de compras y se publicará en el portal institucional de la Dirección General de Contrataciones Públicas."

En lo adelante, quedamos en la mejor disposición de proveer a la DGCP las orientaciones adicionales que pudiere considerar necesarias, para la adecuada ponderación de este informe y la adopción de una legislación en esta materia en armonía con los principios de libre y leal competencia.

Atentamente,


María Elena Vásquez Taveras
Presidenta del Consejo Directivo



MEVT/jb/jg



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ACUSE DE RECIBO

Recibido por: Recepción de documentos.
Área: Correspondencia y Archivo
Fecha y hora de recepción: 12-ene-2026 09:56:36
Código del Documento: EX-DGCP44-2026-00059
Contraseña: 4748930E

Para seguimiento y/o consulta de esta correspondencia,
escanear el código QR o marcar el tel.: 809-682-7407 Opc.1

**NOTA: Le informamos que podría recibir la respuesta
a su correspondencia, al correo electrónico suministrado
al momento de la recepción de su solicitud.**